

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 021

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACION: | 76-109-41-89-002-2024-00084-00 76-109-31-03-003-2024-00045-01 |
| ACCIONANTE: | FLOWERS JUVENAL RIASCOS RIASCOS |
| ACCIONADA: | COOSALUD EPS |
| DERECHO: | SALUD Y VIDA DIGNA |

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 020 del catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor FLOWERS JUVENAL RIASCOS RIASCOS, identificado con la cédula No. 6.158.825 de Buenaventura, actuando en nombre propio acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que es una persona de la tercera edad, que padece de “TRASTORNO INTERNOS DE LA RODILLA DERECHA”, patología que disminuye su calidad de vida.

Señala que desde el mes de noviembre de 2023 ha esperado que COOSALUD EPS le autorice las órdenes para los exámenes necesarios para proceder con la cirugía, pero según la EPS, no tienen contrato con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se ordene a COOSALUD EPS autorizar el procedimiento de su cirugía, bien sea en su domicilio o en la ciudad de Cali, en cuyo la EPS debe asumir los costos de transporte intermunicipal y urbano de su traslado para él y un acompañante, del mismo modo, solicita que el servicio le sea brindado de manera integral.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto N° 187 del primero (01) de marzo del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COOSALUD EPS, a través de Gerente de la Sucursal Valle manifiesta que han garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante, aducen que de su parte los procedimientos se encuentran autorizados, a la espera de programación por parte de la red de prestadores.

Por lo citado, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, manifiestan que la accionante se encuentra dentro del régimen contributivo de COOSALUD EPS, por tanto, debe ser esta la entidad que garantice los servicios médicos requeridos a la accionante.

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, pese a ser notificada en debida forma se abstuvieron de brindar contestación dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo tuteló los derechos fundamentales del accionante argumentando que si bien la EPS manifiesta que han realizado las gestiones administrativas necesarias, no probó que se hayan materializado los servicios a favor del accionante, por ello en caso de que la IPS se niegue a prestar el tratamiento contratado, es obligación de la EPS proceder con la gestión ante otras IPS pertenecientes a su red de prestadores, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los pacientes.

En ese orden de ideas, el despacho a quo ordenó a COOSALUD EPS proceder a autorizar el examen ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y CITA CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA al accionante, así como también proceder con la cirugía una vez sea autorizada.

Inconforme con la decisión, COOSALUD EPS presentó escrito de impugnación en el cual reiteran su posición frente a realizar el diligenciamiento de las autorizaciones ante su red de prestadores, igualmente afirman que no es posible tutelar la integralidad del servicio, toda vez que la orden debe encontrarse delimitada a determinados servicios.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la sentencia de tutela en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso tenemos como presupuestos procesales y fácticos que la accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la entidad accionada se los vulneró al no prestarle los servicios médicos necesarios ordenados por su médico tratante, además de no brindarle el servicio de transporte intermunicipal, teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos para solventar estos gastos.

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

Al revisar el plenario resulta claro que la accionante se encuentra dentro del régimen contributivo de la EPS COOSALUD, por lo cual no se hace necesario involucrar a las entidades territoriales competentes para la prestación de los servicios de salud dentro del régimen subsidiado, por esto se procederá a estudiar los presupuestos procesales particulares para la efectiva protección del derecho fundamental a la salud alegado por el accionante.

En el particular el derecho a la salud tiene una protección reforzada que debe ser reconocida, por quienes están en la obligación, legal o contractual, de garantizar a través de los distintos planes de salud las prestaciones que deriven de las contingencias médicas sin que puedan socavar, esgrimiendo múltiples pretextos, el contenido del derecho señalado.

Añadido a lo anterior, respecto a la facultad de exigir el derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte sentencias como la T-014 de 2017 y la T-399 de 2023:

Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.²

Además, vía jurisprudencial vale la pena recordar que no puede recaer en el paciente demora injustificada por los trámites administrativos internos de las EPS e IPS:

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.³

Aterrizando a los temas objeto de estudio, este despacho cita la Corte Constitucional, frente al tratamiento integral, al indicar que:

*(...) 50. **Reglas sobre tratamiento integral.** La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas.*

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus

² Sentencia T-014 de 2017. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia T-399 MP: Cristina Pardo Schlesinger.

³ Sentencia T-017 de 2021. MP: Cristina Pardo Schlesinger.

obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras⁴.

Descendiendo al caso en estudio, el accionante solicita que COOSALUD EPS le autorice los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud frente a la patología que sufre “TRASTORNO INTERNOS DE LA RODILLA DERECHA”, “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA, ARTROSIS SECUNDARIA DE RODILLA DERECHA”, además de otorgarle el traslado para la ciudad de Cali, para él y un acompañante, en caso que requiera atender el procedimiento por fuera de su domicilio.

Frente a esto COOSALUD EPS manifestó como inconformismos que los servicios médicos se encuentran autorizados y a la espera de ser concretados por las IPS adscritas a su red prestadora, frente a la integralidad del servicio señalaron que no es procedente tutelar derechos futuros e inciertos.

Dicho lo anterior y cotejadas las pruebas del plenario se hace necesario afirmar que la falta de diligencia administrativa de la EPS no puede recaer en el accionante, por lo cual, al no haberse materializado aun el servicio médico necesario el usuario se encuentra en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales.

Respecto a la pretensión de prestar el servicio de transporte intermunicipal e intraurbano en caso de que sea necesario, este plenario encuentra que el despacho a quo omitió pronunciarse al respecto, sin embargo en el escrito de tutela el actor no manifestó que la no prestación del servicio especial de transporte se constituyera en un obstáculo para acceder a los servicios de salud requeridos, motivo por el cual no se podrá endilgar una vulneración de sus derechos fundamentales si la entidad demandada no le proporciona los medios.

Por otro lado para la Corte, el **principio de integralidad**, tiene como fin el mejorar las condiciones existenciales de los pacientes, bajo la garantía de todos los servicios médicos, que los galeno consideren necesarios para el restablecimiento de la salud bajo condicione de i) calidad y ii) oportunidad, es por ello, que las empresas promotoras de salud, tienen la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el accesos a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.⁵

⁴ Sala Segunda de Revisión - Corte Constitucional, Sentencia T-099 DE 2023 (12) de abril de 2023) M.P. Dr. Juan Carlos Cortés González

⁵ Sentencia T-032 de 2018. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Igualmente, para el alto tribunal, el principio de integralidad busca como fin último i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio nuevo que le sea prescrito por el médico tratante, garantizándose una prestación del servicio de salud de manera eficiente⁶, además que en el presente caso se cumplen los requisitos que a través de la vía jurisprudencial ha creado la Corte Constitucional para el amparo de manera integral, ya que se encuentra demostrada la negligencia por parte de la EPS, Ya Que Existiendo ordenes médicas para determinar el diagnóstico del paciente y la procedencia de los tratamientos requeridos por el actor no se han materializado, desconociendo la especial protección con que cuenta el actor por tratarse de una persona de la tercera edad.

Así las cosas, y estudiado el asunto en conjunto con los documentos allegados al plenario por el accionante, el despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental a la vida y salud por parte de COOSALUD EPS, al no materializar las ordenes médicas expedidas a favor del accionante entre su red de prestadores, por ello se confirmara la sentencia No. 020 del catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura – Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la Sentencia No. 020 del catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura –Valle Del Cauca, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia..

Segundo: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

⁶ Sentencia T-039 de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021133a55b7f02e4c5d5c3ab69c02b698ff58d3ec8471861b923a0b80e7a0369**

Documento generado en 16/04/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>